



Universidad Nacional del Callao

Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Secretaría General

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Callao, 12 de noviembre de 2024

Señor

Presente.-

Con fecha doce de noviembre de dos mil veinticuatro, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 636-2024-R.- CALLAO, 12 DE NOVIEMBRE DE 2024.- LA RECTORA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el Oficio N° 252-2024-TH/ UNAC (Expediente N° E2047518) del 11 de noviembre del 2024 por medio del cual el Presidente del Tribunal de Honor Universitario remite el Informe N° 028-2024-TH/UNAC, recomendando no ha lugar la apertura de Proceso Administrativo Disciplinario y se proceda al archivo del presente expediente administrativo.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 18 de la Constitución Política del Perú, establece que “Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes”;

Que, conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley N° 30220 (Ley Universitaria), el Estado reconoce la autonomía universitaria, la misma que se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la acotada Ley y demás normativa aplicable, autonomía que se manifiesta en los regímenes normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico;

Que, el artículo 119 y el numeral 121.3 del artículo 121 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, en concordancia con el artículo 60 y numeral 62.2 del artículo 62 de la Ley Universitaria, establecen que el Rector es el personero y representante legal de la universidad, tiene a su cargo la dirección, conducción y gestión del gobierno universitario en todos sus ámbitos a dedicación exclusiva, dentro de los límites de las leyes, del Estatuto y demás normas complementarias; estableciéndose entre sus atribuciones, dirigir la actividad académica de la universidad y su gestión normativa, administrativa, económica y financiera;

Que, en lo que respecta a la función del Tribunal de Honor, el artículo 75 de la Ley Universitaria, establece: “El Tribunal de Honor Universitario tiene como función emitir juicios de valor sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes al Consejo Universitario”, basamento que resulta concordante con el artículo 262 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao vigente;

Que, con Resolución N° 230-2023-CU del 12 de setiembre de 2023, se aprobó el Reglamento del Procedimiento Disciplinario para Docentes y Estudiantes (en adelante, el Reglamento), el cual tiene como objetivo: “Dictar normas sobre el régimen administrativo disciplinario de los docentes y estudiantes de la Universidad Nacional del Callao (UNAC), cuyo fin es contar con un instrumento técnico normativo que regule los procedimientos administrativos disciplinarios, garantizando el debido proceso, equidad y justicia, entre otros principios, en salvaguarda de los derechos de docentes y estudiantes, así como de los intereses de la UNAC”;

Que, el alcance del reglamento señala lo siguiente: “Las disposiciones establecidas en el presente Reglamento son aplicables a todos los docentes y estudiantes de la UNAC, involucrados en presuntas responsabilidades administrativas disciplinarias, así como para todos aquellos que participan en el desarrollo del procedimiento administrativo disciplinario”;

Que, el mencionado reglamento establece en su numeral 5.5, que “Los dictámenes emitidos por el Tribunal de Honor, la propuesta de sanción de los representantes, así como las sanciones que se impongan producto del procedimiento administrativo disciplinario, se sustentan, entre otros, en los siguientes principios: a) Razonabilidad:





Universidad Nacional del Callao

Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Secretaría General

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Para la determinación de una sanción deberá existir una motivación objetiva, suficiente y una relación de causalidad entre la falta cometida y la medida disciplinaria aplicada. b) Proporcionalidad: La graduación de la sanción debe guardar relación con la magnitud de la falta cometida. c) Inaplicabilidad de doble sanción por una misma falta. d) Legalidad: Las faltas, las propuestas de sanción y la sanción, deben encontrarse tipificadas en una determinada norma, y, e) Debido Procedimiento: En el procedimiento debe respetarse el derecho de defensa del investigado, brindándosele todas las garantías necesarias a fin de no causarle indefensión”;

Que, además el referido Reglamento, en sus numerales 6.2.1 y 6.2.2, precisa que “Las denuncias, los informes de control, y/o cualquier otro documento que advierta alguna presunta responsabilidad, deberán ser remitidos al despacho Rectoral, el mismo que los trasladará al Tribunal de Honor Universitario para la evaluación sobre la procedencia o no de dar inicio a las investigaciones, el cual emitirá un informe al respecto, pudiendo, de ser el caso, recabar cualquier información previa adicional. ”; y que “El Rectorado emite, de ser el caso, la resolución que da inicio al PAD producto del informe del Tribunal de Honor. En los casos que el Rector discrepe con el informe del tribunal de honor, puede optar por medida distinta, la cual deberá estar debidamente motivada. De disponerse el inicio del PAD, se derivarán los actuados al Tribunal de Honor Universitario a efectos que realice la investigación correspondiente y emita su dictamen dentro de un plazo máximo de veinticinco (25) días hábiles, salvo que el PAD se declare complejo por el tribunal de honor dentro de los 5 primeros días de la investigación”;

Que, asimismo, el Presidente del Tribunal de Honor Universitario mediante el oficio del visto, remite el Informe N° 028-2024-TH/UNAC del 31 de octubre del 2024, por el cual el referido Tribunal de Honor Universitario, señala en sus CONSIDERANDOS, que el presente expediente se inicia con “(...) la CARTA N° 34-2024 -AMLZ-FCC-UNAC que la docente Ana Mercedes León Zárate, adscrita a la Facultad de Ciencias Contables de la UNAC, dirige a la señora Rectora de la Universidad Nacional del Callao, formulando DENUNCIA POR ABUSO DE AUTORIDAD A LOS QUE RESULTEN RESPONSABLES DE LA ASIGNACION DE CARGA HORARIA 2024-B; carga horaria que considera imposible de cumplir por motivos de salud que le impiden dictar clases en el turno de la noche.”;

Que, asimismo, en el ANALISIS de este informe, entre otros aspectos, se menciona “(...) que la denuncia de la docente Ana Mercedes León Zárate, es total y completamente imprecisa (por decir lo menos, sobre todo viniendo de quien señala que además de Contadora también es Abogada), en atención a que la denuncia es contra “QUIENES RESULTEN RESPONSABLES”; LO QUE DE POR SÍ LA DENUNCIA FORMULADA DEVIENE EN IMPROCEDENTE; ya que ante ninguna instancia, sea esta administrativa y/o judicial, es admisible la presentación de una denuncia o demanda, sin que PREVIAMENTE se especifique (CLARA E INEQUIVOCAMENTE) el nombre del o de los responsables de un hecho o acción que le podrá haber afectado alguno de sus derechos.”; finalmente, en las CONCLUSIONES DEL ANALISIS del indicado informe se señala “Que, de los documentos analizados que han sido presentados por la Docente Ana Mercedes León Zárate y de las investigaciones realizadas por el Tribunal de Honor, como es la información solicitada y remitida por la Facultad de Ciencias Contables, las mismas que son agregadas a los presentes actuados, se puede concluir que la denuncia “contra los que resulten responsables” de por sí resulta improcedente al no haberse identificado indubitavelmente (con nombres, apellidos, cargos y grado de responsabilidad) al o los responsables del “abuso de autoridad” en la programación horaria del Semestre 2024-B de la Facultad de Ciencias Contables; que, las autoridades administrativas de la Facultad a la que se encuentra adscrita la docente Ana Mercedes León Zárate, han actuado diligentemente de acuerdo a las funciones que el Estatuto de la UNAC les otorga, como es las que le corresponden al Director del Departamento Académico y al Consejo de Facultad; que, las autoridades del Consejo de Facultad han procedido en forma extensiva al admitir un recurso de apelación de la docente Ana Mercedes León Zárate, cuando de acuerdo a lo previsto en el propio Estatuto de la Universidad, lo que procedía era el solicitar reconsideración a las decisiones y/o acuerdos que se adopten en las Sesiones de los Consejos de Facultad; (...)”;

Que, estando a las consideraciones precedentes, el Tribunal de Honor acuerda: “RECOMENDAR a la Señora Rectora de la Universidad Nacional del Callao NO HA LUGAR A LA INSTAURACION DE PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO y se proceda al archivo definitivo del presente expediente administrativo, iniciado con la denuncia formulada por la docente ANA MERCEDES LEON ZÁRATE, adscrita a la Facultad de Ciencias Contables de la Universidad Nacional del Callao (...)”; y “REMITIR todo lo actuado al Despacho Rectoral (...) a efectos que, la señora Rectora proceda de acuerdo a sus atribuciones;

Que, estando a lo glosado, a lo opinado, expuesto y argumentado en el Oficio N° 252-2024-TH/ UNAC e Informe N° 028-2024-TH/UNAC del Tribunal de Honor; considerando la documentación sustentatoria en autos y lo



Universidad Nacional del Callao
Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Secretaría General

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

dispuesto en el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece que el acto administrativo puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto; en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 119 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordantes con los artículos 60 y 62, numeral 62.2 de la Ley Universitaria;

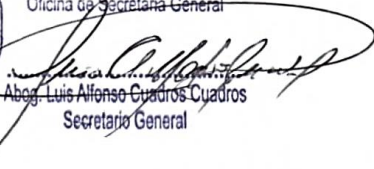
RESUELVE:

- 1° DECLARAR, NO HA LUGAR A LA INSTAURACIÓN DE PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** y se proceda al archivo definitivo de la denuncia formulada por la docente Ana Mercedes León Zárate, docente adscrita a la Facultad de Ciencias Contables de esta Casa Superior de Estudios.
- 2° TRANSCRIBIR** la presente Resolución a los Vicerrectorados, Facultad de Ciencias Contables, Tribunal de Honor Universitario, Dirección General de Administración, Unidad de Recursos Humanos e interesada, para conocimiento y fines consiguientes; disposición a cargo de la Secretaría General, que en atención a ello suscribirá la presente.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. Dra. **ARCELIA OLGA ROJAS SALAZAR**.- Rectora de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. Abog. **LUIS ALFONSO CUADROS CUADROS**.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-
Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.

 UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
Oficina de Secretaría General

Abog. Luis Alfonso Cuadros Cuadros
Secretario General

cc. Rectora, Vicerrectores, FCC, THU, DIGA, URH e interesada.